Expediente: **317/26**
Carátula: **BANCO SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA C/ ALDERETE RIVAS JORDAN RICARDO MARTIN S/ SECUESTRO PRENDARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **28/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27384902133 - BANCO SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -ACTOR
90000000000 - ALDERETE RIVAS JORDAN, Ricardo Martin-DEMANDADO
30715572318812 - FISCALIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA CJ CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 317/26

H20461566877

JUICIO: BANCO SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA c/ ALDERETE RIVAS JORDAN RICARDO MARTIN s/ SECUESTRO PRENDARIO. EXPTE. N° 317/26. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II.-

AUTOS Y VISTO

Para resolver en los autos caratulados: **"BANCO SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA c/ ALDERETE RIVAS JORDAN RICARDO MARTIN s/ SECUESTRO PRENDARIO. EXPTE. N° 317/26."**, y

CONSIDERANDO

En fecha 17/05/2026 se presente la letrada **GIMENA LUJAN MATO**, en carácter de apoderado de la parte actora **BANCO SANTANDER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA , CUIT N.° 30-50000845-4, CON DOMICILIO REAL EN AV. JUAN DE GARAY 151, DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, PROVINCIA DE BUENOS AIRES,** conforme lo acredita con la copia del Poder General para juicios que adjunta y con el patrocinio de la letrada **STEFANIA DAIANA SLEIMAN**, constituyendo domicilio digital en casillero N.° 27384902133, en tal carácter y en conformidad con lo dispuesto por el art. 39 del Decreto Ley N.° 15.348/46, ratificado por Ley 12962 (Decreto Ley 897/95), solicita el secuestro del vehículo Marca **FORD, Tipo PICK UP CABINA DOBLE, Modelo RANGER RAPTOR 3.0L V6 BIT GTDI4X4 10AT, Motor Marca FORD, MOTOR N.° DD2SPX552517, Chasis Marca FORD, CHASIS N.° MPBAR2F14RX552517, Dominio AG555QQ,** según surge del contrato prendario que acompaña.-

Sostiene que la medida solicitada va dirigida contra el automotor mencionado, objeto de la garantía prendaria otorgada por **ALDERETE RIVAS JORDAN RICARDO MARTIN, DNI N° 31.543.613, CON DOMICILIO EN CALLE CHACABUCO N.° 83, DE LA CIUDAD DE CONCEPCIÓN, PROVINCIA DE TUCUMÁN.-**

La presente demanda se funda en el contrato de prenda con registro que acompaña celebrado en fecha 13/01/2025, inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor Seccional 23001 Concepción Tucumán, en fecha 15/01/2025.-

Refiere que el deudor se encuentra en mora por falta de pago, habiendo operado la caducidad de los plazos acordados conforme a lo pactado, por lo que la obligación debe considerarse como de plazo vencido desde el momento de la mora, siendo exigibles todas las cuotas posteriores. Asimismo, señala que las partes convinieron que en caso de mora la parte acreedora queda

facultada para requerir el secuestro judicial del bien prendado sin intimación, facultad prevista en el art. 39 de decreto Ley 897/95. En tal sentido, sostiene que por revestir su mandante el carácter de entidad financiera, comprendida en la citada norma, corresponde ordenar la medida sin sustanciación.-

Finalmente, solicita disponga el secuestro del bien prendado, con facultad de allanamiento, auxilio de la fuerza pública y colaboración de cerrajeros en caso de resultar necesario.-

Por proveído de fecha 19/05/2026, se dispone correr traslado a la parte actora por el plazo de 10 días hábiles, atento a la naturaleza de la acción intentada, y pudiendo adolecer alguna observación Constitucional el art. 39 del Decreto Ley 15.348 ratificado por Ley 12.962, al fin de que emita opinión sobre la constitucionalidad de la norma.-

En fecha 14/10/2026, la letrada Gimena Lujan Mato, en representación de la parte actora, con el patrocinio de la letrada Sleiman Stefania Daina, contesta el traslado conferido y sostiene la constitucionalidad del art. 39 del Decreto Ley N.° 15348/46, ratificado por Ley N.° 12.962. Señala que la Ley de Prenda con Registro constituye un régimen legal sustantivo y especial dictado por el Congreso Nacional en uso de las facultades conferidas por el art. 75 inc. 12 de la CN y que pretender la inaplicabilidad generalizada de una vía procesal sumarísima especial mediante preceptos indeterminados de la Ley de Defensa del Consumidor vulneraría los principios de especialidad y legalidad (Art. 18 de la CN).-

Refiere que, si bien la Ley 12962 data de 1947, al sancionarse el Código Civil y Comercial de la Nación el legislador no la derogó ni la modificó. Destaca que el art. 2220 del CCyC remite expresamente a la legislación especial en materia de prenda con registro y que pese a incorporar los principios fundamentales de la ley 24240 en el titulo referido a los Contratos de Consumo, no tuvo intención de dejar de lado el régimen prendario. Asimismo sostiene que el art. 1094 del CCyC establece la prevalencia de la interpretación más favorable al consumidor en caso de duda, circunstancia que considera inexistente en el caso dada la claridad del art. 39 del Decreto Ley N° 15348/46.-

Por otra parte, remarca que la declaración de inconstitucionalidad o inaplicabilidad de una norma legal sancionada por el Poder Legislativo constituye la última ratio del orden jurídico. Afirma que el secuestro inaudita parte es una herramienta esencial para garantizar el cobro del crédito prendario y que su inaplicabilidad importaría modificar unilateralmente las condiciones contractuales tornando ilusoria la garantía real.

Finalmente, solicita se tenga por contestado el traslado conferido, se dé curso al procedimiento previsto en el art. 39 del Decreto Ley 15348/46 y se ordene el inmediato secuestro del automotor librandose el correspondiente mandamiento.-

Por proveído de idéntica fecha, se dispone tener por contestado el traslado conferido, ordenándose dar vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se expida si el presente caso es alcanzado por la Ley de Defensa al Consumidor y para que en el hipotético caso que así lo sea, manifieste si el art. 39 del Decreto Ley 15348/46 ratificado por Ley 12.962 es aplicable a las relaciones de consumo.-

En fecha 22/10/2026, el Sr. Agente Fiscal emite su dictamen, consideró que en autos atento al carácter de proveedor de la actora y a la documentación acompañada con la demanda el ejecutado reviste el carácter de consumidor. En consecuencia, entendió aplicable la Ley de Defensa del Consumidor y el microsistema tuitivo del consumidor, operando el principio in dubio pro consumatore consagrado en el art. 3 de la LDC. Refiere que la jurispruedencia tiene dicho que el procedimiento previsto por el art. 39 de la ley 15348 resulta inaplicable a las relaciones de consumo, en tanto veda al deudor la posibilidad de ser oído, de manera que la facultad conferida al acreedor de secuestrar y subastar extrajudicialmente el prendado sin la posibilidad de participación del deudor, resulta lesiva del trato digno y equitativo que cabe dispensar al consumidor (art. 42 de la CN, y 8 de la ley 24.240).-

Concluye que las posiciones que sostienen la ajenidad de la acción de secuestro a la normativa de defensa del consumidor, actualmente pierden sustento ante el pronunciamiento en un reciente fallo de la CSJN, en tanto refiere el mismo que "privar al deudor, en la relación de consumo, de todo ejercicio de derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en una situación que no se condice con la especial protección que le confiere el artículo 42 de la Constitución Nacional".-

En fecha 23/10/2026, pasan los autos a despacho para resolver.-

En el caso de marras, la apoderada de la parte actora expone que su mandante se encuentra legitimada para promover el presente proceso, defendiendo la constitucionalidad del art. 39 del Decreto Ley N.° 15348/46, ratificado por Ley N.° 12.962. En tal sentido, argumenta que la pretensión de declarar la inaplicabilidad generalizada de una vía procesal sumarísima especial con fundamentos indeterminados de la Ley de Defensa del Consumidor vulneraría los principios de especialidad y legalidad consagrados en el art. 18 CN, destacando asimismo que la declaración de inconstitucionalidad o inaplicabilidad de una norma legal sancionada por el Poder Legislativo constituye la última ratio del orden jurídico.

Así planteada la situación corresponde señalar que las presentes actuaciones tienen por objeto el secuestro del automotor sobre el cual se constituyó un contrato de prenda con registro.-

La prenda con registro fue introducida en nuestro derecho por el Dec, Ley 15.348/1946 (ratificado por la ley 12.962) surgiendo de las constancias de dicha norma que la intención del legislador fue crear un sistema de garantía prendaria, lo suficientemente ágil, amplio y a la vez sencillo que sin desmedro de los derechos y seguridades que merecen ambas partes contratantes, permita al mismo tiempo mayores facilidades en cuanto a la utilización y disponibilidad de la cosa prendada, con miras sobre todo a no entorpecer o dificultar el proceso económico de su utilización, transformación, elaboración o comercialización.-

Esta norma mantiene su vigencia plena, porque según el texto del art. 2.220 CCCN, la prenda con registro se rige por la legislación especial.-

Sobre la cuestión traída a estudio hay dos posturas: 1) Una posición que sostiene que el art. 39 de la Ley de Prenda no resulta incompatible con la ley de consumo, ya que si bien no prevé la participación del deudor en el proceso, su derecho de defensa se encuentra garantizado en el proceso ordinario y 2) la segunda posición postula la inaplicabilidad del secuestro prendario a las relaciones de consumo en tanto veda al deudor la posibilidad de ser oído, de esta manera la facultad conferida al acreedor de secuestrar y subastar extrajudicialmente el bien prendado sin participación del deudor resulta lesiva del trato digno y equitativo que cabe dispensar al consumidor.-

"El trámite del art. 39 de la ley de prenda con registro se caracteriza por no generar instancia, no es un proceso, sino un mero trámite especial con el objeto de secuestrar el bien prendado y subastarlo extrajudicialmente, por ello no permite al demandado oponer excepciones, recursos, como tampoco caduca la instancia procesal, porque sencillamente nunca se inició" (conf. "Arias Cau, Esteban J., "Relación de Consumo, Competencia Territorial y secuestro Prendario", La Ley 2016.B, 108).

Nuestro Máximo Tribunal Federal ha expresado que *"...privar al deudor, en la relación de consumo, de todo ejercicio de derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en situación que no se condice con la especial protección que le confiere el art. 42 de la C.N si se acepta que las disposiciones de la ley de defensa del consumidor debieron ser integradas ante la duda respecto a la forma en que deben ser articuladas con las normas prendarias, debería primar la más favorable para el consumidor (art. 3 de la Ley 24.240), constituye lógica derivación que la cámara debió analizar y considerar la aplicación de la regla prevista en el art. 37, inc. b de la ley 24.240 en tanto permite tener por no convenidas las cláusulas.. que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte" (" HSBC Bank Argentina S.A. vs. Martinez Ramon Vicente S/ Secuestro Prendario", fecha 11/06/2019).-*

En este pronunciamiento el Tribunal considera que el trámite del art. 39 de la Ley de Prenda con Registro no resulta directamente aplicable cuando el deudor ejecutado es un consumidor, sino que debe observarse su aplicabilidad teniendo presente la regla del art. 37, inc. b de la LDC que permite tener por no convenidas las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte.-

El trámite del secuestro prendario que permite al dador de un crédito fundado en una relación de consumo secuestrar el bien dado en garantía y rematarlo privadamente sin oír previamente, infringe el debido proceso con directa afectación al derecho de defensa.-

La falta de bilateralización del proceso impide al deudor consumidor, verificar si conforme el art. 36 LDC se cumplimentaron los requisitos normativos que aseguran el derecho de información. La protección del consumidor no resulta compatible con la existencia de procedimientos que impiden su

participación ya que tiene derecho a controlar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 LDC en las operaciones de crédito para el consumo, exigir el cumplimiento de la cláusula de competencia allí previsto, incluso acreditar el pago de la deuda reclamada, pagar en el expediente u oponer otras defensas legítimas.-

El derecho del consumidor debe traducirse en garantías procedimentales que el ordenamiento ofrece a los consumidores para asegurarles una tutela judicial efectiva y oportuna. Se trata de una tutela procesal diferenciada que se traduce en la necesidad de tornar flexibles las tutelas jurisdiccionales con la finalidad de adaptarlas a la realidad, tutelando de forma más adecuada cada derecho sustancial.-

La doctrina sostiene: *"La defensa de los derechos sustanciales deviene merecedora no solo del derecho de acceder a un órgano jurisdiccional que ampare contra actos que violen sus derechos, sino además a la remoción de obstáculos formales que obstruyan cualquier etapa del curso procedimental, entre las cuales se encuentra la expansión de ciertos medios defensivos en procesos como los ejecutivos o monitorios (cfr. Sahian. Jose H. "Tutela diferenciada de los Consumidores", Revista de Derecho del Consumidor, N° 4, Abril 2018, cita: I)-DXXXIII-664).-*

Esas garantías procedimentales de ninguna manera se ven satisfechas en el trámite del secuestro prendario, sino por el contrario se ven seriamente afectadas, por lo que atento lo expresado corresponde declarar inaplicable a la relación de consumo el trámite previsto en el art. 39 del decreto-ley 15.348/46, ratificado por la ley 12.962.-

En este marco, la norma examinada (Art. 39 del Decreto Ley N° 15.348/46) es inconstitucional en el ámbito de las relaciones de consumo. Tal postura fue sostenida recientemente por las Fiscalías de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la I° y II° Nominación del Centro Judicial Capital en autos "HSBC Bank Argentina S.A. c/ Díaz Nicolás Emanuel s/ Secuestro prendario" (Expediente N° 369/20) y "Volkswagen Financial Services Compañía Financiera S.A. c/ Alvarez Luciano David s/ Secuestro prendario" (Expediente N° 795/20). En dichas oportunidades los fiscales intervinientes indicaron que el Máximo Tribunal, en un reciente pronunciamiento, sostuvo que "privar al deudor -en la relación de consumo- de todo ejercicio de derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en una situación que no se condice con la especial protección que le confiere el artículo 42 de la Constitución Nacional" (CSJN; Fallos: 342:1004, considerando 3°).-

Consecuentemente, siguiendo la línea de razonamiento del Alto Tribunal, la tramitación del secuestro prendario, sin la debida audiencia al consumidor, implica vulnerar la directriz del art. 42 de la CN, el debido proceso, el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN) y el correspondiente derecho a ser oído (art. 8.1. del Pacto de San José de Costa Rica, art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos). Las garantías constitucionales mencionadas cobran especial relevancia en casos como el presente, en donde se evidencia la existencia de un sujeto vulnerable en la relación jurídica (el consumidor). Asimismo, en el dictamen presentado en el expediente N° 795/20, se advirtió que el fundamento para sostener la inaplicabilidad del Art. 39 de la ley prendaria (tal y como fuera decidido por el magistrado interviniente) se vincula siempre, directa o indirectamente, a la incompatibilidad entre la norma bajo análisis y las garantías constitucionales del consumidor. En este sentido, corresponde una declaración concreta de inconstitucionalidad de la norma para apartarla del caso concreto.-

Los extremos mencionados en el párrafo precedente llevan a concluir que la norma analizada no resiste el control de constitucionalidad, y que la inaplicabilidad de la misma es solo un efecto de su inconstitucionalidad.-

En tal sentido, se ha sostenido que *"(...) el único efecto de la declaración de inconstitucionalidad es la inaplicabilidad de aquella en el caso concreto sometido a juzgamiento" (LAPLACETTE, Carlos J.; Teoría y Práctica del Control de Constitucionalidad; Ed. IBDEF; Buenos Aires; Año 2016; Pág. 66).-*

Se destaca que frente al tipo de dilema aquí discernido debe imperar un criterio hermenéutico que permita arribar a la solución que proteja del modo más eficiente posible la finalidad tuitiva de grupos tradicionalmente postergados y particularmente vulnerables.-

Es deber del juez garantizar los pisos mínimos de tutela, conforme el principio de interpretación más favorable al consumidor, y sortear los escollos que le represente la aplicación de dos o más normas al caso concreto.-

Resulta necesario repensar el ordenamiento jurídico vigente, a fin de evitar que se sigan conculcando de manera sistemática los derechos de los consumidores y que la finalidad tuitiva del art. 42 de la Constitución Nacional caiga en letra muerta. En ese camino, y para modificar la realidad que afecta a la sociedad en general, se debe receptar el carácter imperativo de la Ley de Defensa del Consumidor, que lejos de constituir una actividad meramente facultativa, es en realidad un deber constitucional que el magistrado no puede soslayar.-

En virtud de lo considerado, se resuelve declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 39 del Decreto Ley 15.348/46 ratificado por Ley 12.962 a la relación de consumo. De igual manera se resolvió por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II del C.J.C en causa: “Rombo Compañía Financiera S.A. vs. Sanchez Luciano Emanuel S Secuiestro Prendario”. Expte. n° 538/20, de fecha 17 de septiembre de 2021.-

Costas: Atento a que el presente planteo se produjo sin sustanciación, no corresponde la aplicación de costas.-

Por lo tratado y demás constancias de autos, doctrina y jurisprudencia aplicables, es que

RESUELVO

I) DECLARAR DE OFICIO LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD en el caso concreto del art. 39 del Decreto Ley 15.348/46 ratificado por Ley 12.962, conforme lo considerado.-

II) COSTAS, conforme lo considerado.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 27/10/2026

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.